

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 1.- Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.</p>	<p>Indicación N°6 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Se considerará también violación a los derechos humanos cualquier acto terrorista que tenga fines políticos.”.</p>
<p>Artículo 2.- Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.</p>	<p>Indicación N°11 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Se considerará también violación a los derechos humanos cualquier acto terrorista que tenga fines políticos”.</p> <p>NO SE VOTA POR SER IDÉNTICA A LA N°6</p>
<p>Artículo 3.- El derecho a la memoria. Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de graves violaciones a los derechos humanos.</p> <p>El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un enfoque integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición.</p> <p>El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a pruebas documentales y espacios de memoria construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que den testimonio o constituyan vestigios de graves violaciones a los derechos humanos.</p>	<p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 4.- Derecho a la vivienda.</p> <p>1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.</p>	<p>Indicación N°21 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el numeral 1 por el siguiente texto:</p> <p>“El derecho al acceso a la vivienda propia, según se establezca en la ley.”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficiente, doméstico y <u>comunitario</u>, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.</p> <p>3.- El Estado participará <i>directamente</i> en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos.</p> <p>4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.</p> <p>5.- Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.</p> <p>El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna.</p>	<p>Indicación N°25 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el numeral 2 por el siguiente texto:</p> <p>“El Estado deberá contribuir a crear las condiciones para que las personas puedan ejercer este derecho, ya sea que éste se otorgue a través de instituciones públicas o privadas.”.</p> <p>Indicación N°33 de la CC CANTUARIAS; para suprimir la expresión “comunitario”.</p> <p>NO SE VOTA POR SER SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR.</p> <p>Indicación N°33 de la CC CANTUARIAS; para suprimir la expresión “directamente”.</p> <p>Indicación N°34 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el numeral 4 por el siguiente texto:</p> <p>“Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas.”.</p> <p>Indicación N°37 de la CC REBOLLEDO; para suprimir en el numeral 4.- del artículo la expresión: “y son inembargables”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°44 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“La propiedad sobre la vivienda es inviolable. El Estado tiene el deber de erradicar toda toma, ocupación u otro uso ilegal de la propiedad ajena”.</p> <p>Indicación N°45 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Los afectados por el uso ilegal de su vivienda o terreno tienen derecho a ser indemnizados por el Estado a causa de su inacción.”.</p> <p>Indicación N°46 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Es deber del Estado desalojar a cualquier usurpador, usuario u ocupante ilegal de cualquier vivienda o terreno.”.</p> <p>Indicación N°47 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“La Constitución reconoce el derecho de acceso a la vivienda propia.”.</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos numerales y del inciso final.</p>
	<p>Indicación N°51 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. El Estado deberá proteger el derecho de propiedad de las personas. La protección y garantía del derecho a la vivienda jamás faculta al Estado a autorizar, promover o permitir, mediante acciones u omisiones, la ocupación, la posesión o el uso ilegal de recintos privados.”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 5.- Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe:</p> <p>1.- El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales, además deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.</p> <p>2.- Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo conforme a los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, el interés general, la distribución justa y equitativa de los suelos y el ejercicio de derechos en el territorio.</p> <p>3.- Administrar un Banco de Suelo Público. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley.</p> <p>4.- Prevenir o mitigar los riesgos y vulnerabilidades de los desastres siconaturales.</p>	<p>Indicación N°55 de la CC GIOVANNA GRANDÓN; para sustituir el N°1 del artículo 5 por un texto del siguiente tenor:</p> <p>“1.- Garantizar la disponibilidad de suelo y proceder a las expropiaciones, limitaciones de dominio y establecer las cargas públicas necesarias para garantizar el derecho a la vivienda y a la ciudad y al territorio. Asimismo, establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.</p> <p>Indicación N°57 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el N°1 luego de la frase “provisión de vivienda” la expresión “propia,”.</p> <p>Indicación N°62 de la CC REBOLLEDO; para añadir un nuevo inciso al numeral 3 del siguiente tenor:</p> <p>“Las expropiaciones que se realicen en virtud de este título, deberán ser pagadas íntegramente, a valor de mercado, al contado, en dinero efectivo y antes de la toma de posesión material del bien expropiado.”.</p> <p>Indicación N°68 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Las expropiaciones que se realicen en virtud de este artículo deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general calificado por el legislador.</p> <p>b) Pago de indemnización por parte del Estado al propietario por el daño patrimonial</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>efectivamente causado. c) Pago de la indemnización en efectivo y al contado, previo a la toma de posesión material del bien expropiado.”.</p> <p style="color: red;">CANCINO, solicita votación separada del inciso primero y de todos los numerales.</p>
<p>Artículo 6.- Producción Social del Hábitat. El Estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en su territorio y garantiza su plena participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, cumpliendo con los estándares de información y transparencia. Asimismo, promueve la autogestión comunitaria del hábitat.</p>	<p>Indicación N°69 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas.”.</p>
<p>Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio. Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.</p> <p>El derecho a la ciudad es un derecho <u>colectivo</u> orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en <u>su gestión democrática</u> y en la <u>función social y ecológica</u> de la propiedad.</p> <p>Es deber del Estado y sus entidades territoriales tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades, asentamientos humanos y espacios públicos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género, accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad, resiliencia e interdependencia ecológica.</p> <p>Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; <u>la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.</u></p>	<p>Indicación N°77 de la CC CANTUARIAS; para suprimir las expresiones “colectivo” y “, “la gestión democrática”, “la función social y ecológica”.</p> <p>Indicación N°78 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Para el pleno ejercicio de este derecho, es deber del Estado tomar todas las medidas necesarias para desalojar a cualquier ocupante ilegal de una vivienda o terreno”.</p> <p>Indicación N°81 de la CC CANTUARIAS; para suprimir la frase:</p> <p>“; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°82 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“En el ejercicio de este derecho, el Estado no podrá expropiar vivienda o terreno alguno sin al menos pagarle a su propietario una indemnización igual al precio de mercado, en efectivo y al contado, y en forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado”.</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 8. Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad.</p> <p>La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.</p> <p>La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.</p> <p>Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.</p>	<p>Indicación N°106 de la CC CANTUARIAS, para sustituir en el inciso segundo la frase “el derecho al trabajo decente” por “la libertad de trabajo y la protección del mismo”.</p> <p>NO SE VOTA, POR NO FIGURAR COMO RECHAZADA EN EL INFORME.</p> <p>Indicación N°107 de la CC CANTUARIAS, para agregar en el inciso segundo la expresión “a la propiedad sobre sus ahorros como trabajador,” entre “descanso,” y “al tiempo libre”.</p> <p>NO SE VOTA, POR NO FIGURAR COMO RECHAZADA EN EL INFORME.</p> <p>Indicación N°112 de la CC CANTUARIAS, para agregar en el inciso cuarto la siguiente oración a continuación de la frase “de su familia.”: “Asimismo, los trabajadores tendrán derecho de propiedad sobre sus ahorros previsionales”.</p> <p>NO SE VOTA, POR NO FIGURAR COMO RECHAZADA EN EL INFORME.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.</p> <p>El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñas y adolescentes, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñas y adolescentes que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género.</p> <p>El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.</p> <p>La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajenas al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que ocultan relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios.</p> <p>Para el trabajo rural, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones particulares.</p>	<p>Indicación N°120 del CC CELEDÓN; para añadir al inciso (quinto) del artículo 8 (9), la siguiente frase: “Reconocemos la primacía del trabajo sobre el capital, que es, en definitiva, trabajo acumulado, por lo que la economía está al servicio de la persona humana.”</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos. VERGARA, solicita votación separada de los incisos 5, 6 y 7.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 9.- Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.</p>	<p>Indicación N°124 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado reconoce la autonomía de los sindicatos y de cualquier otro grupo intermedio para poder cumplir con sus propios específicos</p> <p>El Estado reconoce la autonomía de las empresas privadas.</p> <p>La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.”.</p> <p>Indicación N°130 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.”.</p>
<p>Artículo 10.- Derecho al cuidado. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.</p> <p>El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.</p> <p>El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de</p>	<p>Indicación N°140 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.	<p style="color: red;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p> <p style="color: red;">VERGARA, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 11.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.</p> <p>El Estado garantizará su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Asimismo, garantizará, quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales consagrados en la Constitución y las leyes.</p>	<p>Indicación N°143 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función”.</p> <p style="color: red;">NO SE VOTA POR SER IDÉNTICA A LA (140)</p> <p style="color: red;">CANCINO, solicita votación separada de ambos los incisos.</p> <p style="color: red;">VERGARA, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 12.- Derecho a la libertad sindical. La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.</p> <p>Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.</p>	<p>Indicación N°149 de la CC CANTUARIAS; para suprimir en el inciso primero la frase “, tanto del sector público como del privado,”.</p> <p>Indicación N°150 de la CC CANTUARIAS; para suprimir en el inciso primero la frase “Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.”.</p> <p>Indicación N°151 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Los trabajadores, en forma individual o asociada, serán titulares del derecho a la negociación colectiva y huelga pacífica. El ejercicio de los derechos laborales no podrá nunca supeditarse a la pertenencia o no a una organización sindical”.</p> <p>Indicación N°154 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor:</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.</p> <p>Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.</p> <p>La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.</p> <p>Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos mediante los cuales las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.</p> <p>La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.</p>	<p>“La libertad de para sindicarse comprende la autonomía de estas organizaciones para el cumplimiento de sus fines con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.</p> <p>Indicación N°159 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso quinto por uno del siguiente tenor: “La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.</p> <p>Indicación N°165 de la CC CANTUARIAS, para agregar luego de “negociar colectivamente.” la siguiente oración: “La pertenencia a un sindicato no podrá ser nunca condición para negociar colectivamente. La Constitución reconoce al trabajador la titularidad para ejercer este derecho.”.</p> <p>Indicación N°166 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso antepenúltimo por uno del siguiente tenor: “Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>El legislador no podrá prohibir la huelga. La ley sólo podrá establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.</p> <p>No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p>Indicación N°171 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso penúltimo por uno del siguiente tenor: “No podrán declararse en huelga las personas que presten servicios de utilidad pública cuya paralización pueda afectar la vida y trabajo de las personas.”.</p> <p>Indicación N°173 de la CC REBOLLEDO; para sustituir en el inciso penúltimo del artículo la expresión “El legislador no podrá prohibir la huelga.”, por la siguiente: “El ejercicio del derecho a huelga deberá llevarse a cabo cumpliendo siempre con los requisitos y la forma dispuesta en la ley.”.</p> <p>Indicación N°178 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Tampoco podrán declararse en huelga los funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades.”.</p> <p>Indicación N°179 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Los derechos laborales de los trabajadores podrán ser ejercidos por estos sin que sea necesaria la pertenencia a una organización sindical.”.</p> <p>Indicación N°180 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Estado reconoce a los sindicatos y a todo otro grupo intermedio a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad”.</p> <p>Indicación N°181 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Estado reconoce la autonomía de los sindicatos y de cualquier otro grupo</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>intermedio para poder cumplir con sus propios específicos”.</p> <p>Indicación N°182 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores”.</p> <p>Indicación N°183 del CC CELEDÓN; para añadir un nuevo inciso al artículo 12 (15), en el siguiente tenor: “Las empresas condenadas por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales de trabajadores no podrán contratar con el estado ni usar subsidios o beneficios con cargo a fondos públicos. La ley determinará las condiciones de aplicación de este principio.”.</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos. VERGARA, solicita votación separada de los incisos 5, 6 y 7.</p>
<p>Artículo 13.- Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.</p> <p>La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.</p>	<p>Indicación N°189 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Derecho a la seguridad social. El Estado garantiza el acceso universal a prestaciones mínimas establecidas por ley, éstas podrán ser otorgadas a través de instituciones públicas o privadas. Las personas siempre tendrán el derecho a elegir la institución que las otorgue.</p> <p>En cualquier caso, el sistema de previsión deberá, al menos, resguardar a las personas contra las contingencias de vejez, invalidez o muerte, enfermedad y embarazo, seguridad y salud en el trabajo y el desempleo en los términos que determine la ley.</p> <p>La afiliación y cotización al sistema de previsión será obligatoria para todos los trabajadores.</p> <p>El Estado tendrá la obligación de vigilar el adecuado ejercicio de este derecho, así como de garantizar la propiedad de las personas sobre sus ahorros y la libertad de las personas para elegir la institución que otorgue las prestaciones derivadas de este derecho.”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.</p> <p>El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido.</p> <p>Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.</p> <p>Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores rurales, se considerarán las condiciones específicas de su actividad.</p>	<p>Indicación N°200 de la CC REBOLLEDO; para agregar al artículo 13 (16) inciso tercero, luego del punto, la expresión “La ley podrá autorizar la participación de cuerpos intermedios en la gestión de determinados regímenes de protección social, todo bajo control y supervigilancia del Estado.”.</p> <p>Indicación N°205 de la CC CANTUARIAS; para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor: “Las personas tendrán siempre la libertad de elegir la institución que administrará sus ahorros previsionales.”.</p> <p>Indicación N°206 de la CC CANTUARIAS; para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor: “Los trabajadores son dueños de sus ahorros previsionales y podrán heredarlos a las personas establecidas en la ley, salvo manifestación de voluntad expresa en contrario.”.</p> <p>Indicación N°207 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Estado no puede en caso alguno expropiar, confiscar o nacionalizar los ahorros de los trabajadores.”.</p> <p>Indicación N°208 de la CC DELGADO; para añadir un nuevo inciso al artículo 13 (16), en el siguiente tenor:</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>“La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos y autónomos. Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”.</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos. VERGARA, solicita votación separada de los incisos 3 y 5.</p>
	<p>Indicación N°235 de la CC REBOLLEDO; para añadir un artículo al final del apartado referente a seguridad social en el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. El derecho de propiedad de las personas sobre sus fondos de pensiones es inviolable. El Estado no podrá nacionalizar, expropiar ni confiscar los fondos de pensiones de las personas. Los remanentes de los fondos de pensiones se podrán heredar en su totalidad en los términos que establezca la ley.”.</p>
<p>Artículo 14.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental.</p> <p>El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.</p> <p>El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.</p> <p>El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.</p> <p>Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán también el acceso a</p>	<p>Indicación N°237 de la CC REBOLLEDO; para sustituir el artículo 14 (18) por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X-. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud mental y física. Es deber del Estado garantizar acciones de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud, y de rehabilitación del individuo, que contribuyan a la máxima satisfacción de este derecho, considerando las atenciones especiales necesarias para las personas que lo requieran.</p> <p>El Estado deberá asegurar, en colaboración con la sociedad civil, que toda persona obtenga el acceso a prestaciones de salud conforme a los principios de equidad, atención oportuna, universalidad, solidaridad, eficacia y libre elección, en la forma establecida en esta Constitución y las leyes.</p> <p>Los órganos de la administración del Estado fomentarán la educación sanitaria, el deporte, los hábitos de vida saludable y el descanso necesario.”.</p> <p>Indicación N°240 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por el siguiente:</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas.</p> <p>Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud.</p> <p>Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.</p> <p>El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.</p> <p>El Estado reconoce los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas y sus instituciones. Se deberá proteger y conservar especialmente los conocimientos, innovaciones y prácticas de medicina indígena, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan.</p> <p>Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.</p> <p>El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.</p> <p>Los prestadores privados integrados al Sistema Nacional de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.</p>	<p>“El derecho al acceso a las prestaciones de salud. Corresponderá al Estado la regulación de las acciones relacionadas con la salud. A través de la ley se podrán establecer la forma y condiciones en que éstas se realicen, debiéndose fomentar la competencia y transparencia en el sector, ya sean instituciones públicas o privadas. El Estado no podrá establecer en su trato respecto de ellas diferencias arbitrarias. A través de la ley se podrán establecer cotizaciones obligatorias para el financiamiento de la salud de la población, pudiendo cada cotizante elegir libremente por el sistema de salud al cual adscribirse y destinar sus recursos, sea este estatal o privado. Es deber del Estado garantizar la libertad de elección, debiendo apoyar a todas las personas equitativamente, considerando su necesidad, en la forma establecida por la ley. También se reconoce la libertad de las personas sobre los tratamientos médicos a los que se deba someter. Sólo la ley podrá establecer límites u obligaciones en estas materias, respetando siempre la dignidad de la persona humana. La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentar la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos. La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud del derecho aquí consagrado y la forma en que se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador.”.</p> <p>Indicación N°270 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Cada persona podrá elegir contratar seguros complementarios de salud voluntarios de carácter público o privado”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°271 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Las cotizaciones de salud en ningún caso podrán ser consideradas como un impuesto.”</p> <p>Indicación N°272 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El sistema de salud deberá garantizar el acceso a prestadores de salud públicos y privados de manera que las personas puedan siempre optar por unos u otros”.</p> <p>Indicación N°273 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Estado será el ejecutor preferente de las acciones de salud cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley.”.</p> <p>Indicación N°274 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Cada persona tiene derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea público o privado”.</p> <p>Indicación N°275 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Las personas tienen el derecho a elegir su asegurador y su prestador de servicios salud”.</p> <p>Indicación N°276 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Estado no podrá prohibir la existencia seguros de salud voluntarios tanto públicos como privados”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°277 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de salud a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.</p> <p>Indicación N°283 de la CC GIOVANNA GRANDÓN; Para añadir un inciso nuevo al artículo 14 (18) en el siguiente tenor:</p> <p>“No podrán destinarse recursos públicos para auxilio, pagos o subvenciones a prestadores de salud privados que operen fuera del sistema nacional de salud.”.</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos. VERGARA, solicita votación separada del inciso 6.</p>
	<p>Indicación N°333 de la CC REBOLLEDO; para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.- De la objeción de conciencia. Se consagra la objeción de conciencia a todo médico requerido para interrumpir el embarazo, a los facultativos que debieran asistirle en dicho procedimiento, y a cualquier miembro del personal de salud que le corresponda realizar funciones dentro del pabellón quirúrgico durante la intervención.</p> <p>Se consagra también la objeción de conciencia institucional a todos los centros de salud privados en los términos que determine la ley.”.</p>
<p>Artículo 15.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.</p>	<p>Indicación N°339 de la CC REBOLLEDO; para sustituir los artículos 15 (23), 16 (24), 17 (25), 18 (26) y 20 (28), por el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo X. El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>La educación brinda oportunidades educativas a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.</p> <p>La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.</p> <p>Es deber del Estado garantizar un sistema educativo inclusivo en todos sus niveles. Todos los niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales y alta capacidad deberán contar con adecuaciones curriculares diferenciadas y apoyos socioafectivos que les permitan desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades.</p> <p>La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto por la ley.</p> <p>Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional.</p> <p>La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.</p> <p>La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo, de acuerdo con sus creencias, convicciones y cosmovisiones.</p> <p>Comprende también el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán cumplir las normas mínimas que el Estado prescriba en materia de enseñanza, así como la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Las disposiciones de este artículo no se interpretarán como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el primer inciso, y que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado en una ley orgánica constitucional.</p> <p>El Estado reconoce el rol esencial de la labor docente, y velará por el perfeccionamiento del profesorado, a fin de promover el desarrollo y aprendizaje de los estudiantes.</p> <p>El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.</p> <p>Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo a la ley.</p> <p>La Constitución garantiza la libertad de cátedra y académica.</p> <p>El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, y fomentará la no discriminación en el acceso.”.</p> <p>Indicación N°350 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“1. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación, la que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona y del sentido de su dignidad.</p> <p>2. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de criar y educar a sus hijos, o pupilos en su caso, conforme a sus convicciones morales o religiosas. El rol de los órganos del Estado en materia educacional es siempre de ayuda y apoyo, y nunca de sustitución del rol de los padres.</p> <p>3. La educación de segundo nivel de transición, así como la educación básica y media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.</p> <p>4. El Estado debe respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>de escoger para sus hijos o pupilos establecimientos educacionales distintos de las creados o dirigidos por el Estado, los que deberán cumplir las normas mínimas que el Estado prescriba en materia de enseñanza.</p> <p>5. Corresponderá al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>6. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, y deber del Estado de fomentar y colaborar con dicho desarrollo.</p> <p>7. Las Instituciones de educación superior reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.</p> <p>8. El Estado asegura asimismo la libertad de cátedra de quienes ejercen la enseñanza, respetando el ideario de los establecimientos educacionales en cualquiera de sus niveles.</p> <p>9. Las personas naturales y jurídicas tienen el derecho de crear, mantener y desarrollar centros educacionales, conforme a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.</p> <p>10. El Estado, en respeto de la igualdad ante la ley, tiene el deber de garantizar y promover estos derechos, mediante un financiamiento no discriminatorio de la libre elección entre la educación estatal y privada.</p> <p>11. Las disposiciones de este artículo no se interpretarán como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el primer inciso, y que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba la ley.</p> <p>12. La determinación de todo lo relativo a las prestaciones exigibles en virtud de este derecho, así como la forma de financiamiento en el marco de lo establecido, corresponderá exclusivamente a la ley.”.</p> <p>Indicación N°354 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones”.</p> <p>NO SE VOTA POR SER SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR (Ver N°2 del artículo contenido en la indicación anterior)</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°355 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos, debiendo el Estado velar por su cumplimiento. Lo anterior incluye el derecho de los padres a elegir escuelas distintas de las públicas para sus hijos. Asimismo, los ciudadanos y las instituciones tendrán derecho a establecer escuelas primarias y secundarias e instituciones de educación superior y de educación especial. Las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de las escuelas no públicas, la participación de los poderes públicos en su financiación, así como los principios de la supervisión educativa de tales escuelas y de las instituciones de educación especial, se establecerán por ley.”.</p> <p>Indicación N°356 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación.”.</p> <p>Indicación N°357 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado no podrá propagar tendencias político partidistas mediante el sistema de educación pública.”.</p> <p>Indicación N°358 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios.”.</p> <p>Indicación N°359 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político.”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°360 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de educación a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.</p>
<p>Artículo 16 .- La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e ineludible del Estado.</p> <p>La educación será integral y de excelencia. Se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia territorial, cultural y lingüística. La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.</p> <p>El Estado garantizará infraestructura educacional adecuada para cada nivel de formación educativa, cuyo diseño contemple los criterios de pertinencia cultural y territorial.</p>	<p style="color: red;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 17.- La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.</p> <p>Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no</p>	

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.</p> <p>Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, administrado y financiado en forma permanente, directa, pertinente y suficiente por parte del Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función.</p>	<p style="text-align: center;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 18.- La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en la construcción del proyecto educativo, en las decisiones de la unidad respectiva y en la elaboración, diseño y ejecución de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.</p> <p>La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación plena y vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.</p> <p>Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores.</p>	<p style="text-align: center;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos. VERGARA, solicita votación separada del inciso 1.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 19.- La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.</p> <p>Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación.</p> <p>La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la ley.</p> <p>La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Indicación N°385 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado reconoce, respeta y protege la libertad de enseñanza, promoviendo el derecho de las personas e instituciones de crear, gestionar y solventar proyectos educativos autónomos que cumplan con las exigencias mínimas establecidas por la ley, sin establecer diferencias arbitrarias basadas, entre otras circunstancias, en la calidad confesional de los establecimientos. Será deber del Estado reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos, reconociendo también su autonomía. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites que los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la nación”.</p> <p>Indicación N°387 de la CC REBOLLEDO; para sustituir el artículo 19 (27) por el siguiente:</p> <p>“Artículo XX: Libertad de enseñanza. Se reconoce la libertad de enseñanza tendiente a asegurar el pluralismo, la tolerancia y la innovación. Esta libertad comprende el derecho de todas las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales instituyendo sus propios proyectos educativos en la forma y con los estándares de calidad definidos por la ley, y el derecho de padres, madres y cuidadores de escoger libremente una educación adecuada a sus creencias y convicciones. En el caso de las instituciones de educación superior, se reconocen el derecho a la autonomía académica y a la libertad de investigación. La enseñanza reconocida oficialmente, en todos sus niveles, no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.”.</p> <p>Indicación N°396 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones”. NO SE VOTA POR SER IDÉNTICA A LA (354)</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°397 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos, debiendo el Estado velar por su cumplimiento. Lo anterior incluye el derecho de los padres a elegir escuelas distintas de las públicas para sus hijos. Asimismo, los ciudadanos y las instituciones tendrán derecho a establecer escuelas primarias y secundarias e instituciones de educación superior y de educación especial. Las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de las escuelas no públicas, la participación de los poderes públicos en su financiación, así como los principios de la supervisión educativa de tales escuelas y de las instituciones de educación especial, se establecerán por ley. NO SE VOTA POR SER IDÉNTICA A LA (355)</p> <p>Indicación N°398 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación”. NO SE VOTA POR SER IDÉNTICA A LA (356)</p> <p>Indicación N°399 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios”. NO SE VOTA POR SER IDÉNTICA A LA (358)</p> <p>Indicación N°400 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político”. NO SE VOTA POR SER IDÉNTICA A LA (359)</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Indicación N°401 de la CC REBOLLEDO; para incorporar un nuevo inciso al artículo 19 (27), con un texto del siguiente tenor:</p> <p>“Las universidades, públicas y privadas, gozarán de plena autonomía académica, económica y administrativa. La Constitución protege la libertad de cátedra, de investigación y creación, junto con la libre expresión de ideas y deliberación de quienes integran sus comunidades.”.</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos. VERGARA, solicita votación separada del inciso 3.</p>
<p>Artículo 20.- Reconocimiento a la labor educativa. La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.</p> <p>El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito; la actualización continua de sus conocimientos; su ejercicio reflexivo y colaborativo; otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurará condiciones laborales óptimas y resguardará su autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la ley.</p> <p>El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.</p>	<p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 21.- Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad e inocuidad alimentaria, el acceso a una alimentación de calidad, culturalmente adecuada, así como el derecho a conocer la composición, origen y trazabilidad de los alimentos, especialmente en sectores aislados geográficamente.</p> <p>El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso, tanto físico como económico, a los alimentos que satisfagan este derecho, incluyendo alimentos especiales para las personas que lo requieran por razones de salud. Asimismo, promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país, y el consumo de alimentos</p>	<p>Indicación N°457 de la CC REBOLLEDO; para sustituir el artículo 21 (33) por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.- Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad alimentaria y nutricional, la cobertura alimentaria para toda la población y el derecho a conocer la composición y origen de los alimentos.”.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
y bebidas saludables.	<p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos. VERGARA, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 22.- Derecho al deporte, la actividad física y las prácticas corporales. Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.</p> <p>El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.</p> <p>La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la búsqueda de talentos deportivos y la gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, debiendo asegurar formas de organización democrática.</p>	<p>Indicación N°490 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado reconoce y protege la práctica de los deportes nacionales tradicionales”.</p> <p>Indicación N°491 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado fomentará los deportes criollos.”.</p> <p>CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	VERGARA, solicita votación separada de todos los incisos.
<p>Artículo 23.- Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.</p> <p>Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.</p> <p>Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona incluyendo la denegación de ajustes razonables.</p> <p>El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.</p> <p>La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.</p> <p>El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo de ellas respecto de otras.</p> <p>Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.</p>	<p>Indicación N°495 de la CC REBOLLEDO; para sustituir el artículo 23 (40 y 41) por uno del siguiente tenor: “Artículo X. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la igualdad y la no discriminación. Se garantiza la igualdad entre todas las personas, sin distinción alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o de cualquier otro tipo de circunstancia personal o social. El Estado propenderá adoptar medidas de inclusión y acción positiva que afirmen y garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato.”.</p> <p>Indicación N°498 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor: “La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. Todas las personas gozan de los mismos derechos reconocidos por esta Constitución. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.”.</p> <p>Indicación N°504 del CC BARANDA; para agregar, en el inciso segundo del artículo 23 (40), luego de la palabra “filiación”, la frase “, situación de calle”.</p> <p>Indicación N°517 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase.”.</p> <p style="color: red;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 24.- Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio público o privado, físico o digital. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas, y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.</p> <p>El Estado reconoce y protege todas las lenguas indígenas dentro del territorio nacional y deberá asegurar su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación. Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.</p>	<p style="color: red;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 25.- Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.</p> <p>Es deber del Estado y sus órganos requerir el consentimiento en los casos conforme a esta Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional.</p>	

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.
<p>Artículo 26.- Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.</p> <p>El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.</p> <p>Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres.</p>	<p>Indicación N°539 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Derecho humano al agua y al saneamiento. Las personas tienen derecho al agua para consumo humano y saneamiento. Corresponderá al legislador regular el alcance y contenido de este derecho. El agua es un bien nacional de uso público. El Estado, conjuntamente con la sociedad civil y entidades privadas, deberá promover la gestión y uso eficiente, sustentable y sostenible del agua mediante el desarrollo de políticas públicas nacionales, desarrollo de infraestructura y el mejoramiento continuo de tecnología para la satisfacción de este derecho y la preservación de este bien.”.</p> <p>Indicación N°547 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “La Constitución asegura la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de agua”.</p> <p>Indicación N°548 de la CC CANTUARIAS; para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán crear privilegios respecto de la administración de este bien nacional de uso público, por razones de identidad, etnia o cultura”.</p> <p style="text-align: center;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>
<p>Artículo 27.- Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales.</p> <p>El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, observando en todo caso los principios de licitud,</p>	<p>Indicación N°568 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor: “Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.</p>

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUDAMENTALES
VOTACIÓN PARTICULAR DEL SEGUNDO INFORME (BLOQUES 1 y 2)
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>lealtad, transparencia, seguridad y finalidad.</p> <p>El control de las personas sobre la información que les concierna se ejercerá a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad e inferencia, sin perjuicio de otros que se establezcan de conformidad a la ley.</p> <p>La ley regulará un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo de este derecho.”.</p>	<p>Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurran los requisitos y condiciones establecidas en la ley.</p> <p>El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”.</p> <p style="color: red;">CANCINO, solicita votación separada de todos los incisos.</p>